



**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2461/2016.**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE INGRESOS Y DEL TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el ocho de diciembre del dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) La resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de trece de septiembre del dos mil dieciséis dictada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara en que se resuelve el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del oficio número [REDACTED] b) La resolución con número de oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, mediante la cual se declaró improcedente la petición de prescripción de la obligación de pago del impuesto predial respecto de la cuenta [REDACTED] demanda que se admitió por auto de ocho de diciembre del dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de treinta de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo exhibiendo copia certificada de las ordenas de requerimiento de pago y embargo del impuesto predial con números de folio 539942, 571557, 595482, 633656, 668476, 688669, 793792, 809810, 853581 y 885055 así como sus actas de notificación y citatorios, por lo que se concedió a la parte actora el término de ley para que ampliara la demanda.

4. A través de acuerdo de veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su naturaleza, y se ordenó correr traslado a las enjuiciadas para que dieran contestación a la misma.

5. Por acuerdo de doce de enero del dos mil dieciocho se tuvo a la Síndico Municipal en Ayuntamiento de Guadalajara, en representación de las enjuiciadas, dando contestación a la demanda, así mismo, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada con el original y la copia certificada de los documentos que obran a fojas 8 y 9 de autos, a los que se les concede valor probatorio pleno al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley adjetiva de la Materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

III. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV. En ese sentido, este Juzgador analiza en primer término el planteamiento del accionante en el sentido que las resoluciones impugnadas resultan ilegales en virtud de que las enjuiciadas determinaron que no operaba la prescripción de la obligación de pago del impuesto predial respecto del inmueble ubicado en la calle

porque habían existido gestiones de cobro que la interrumpieron, sin embargo no llevaron a cabo requerimiento de pago alguno que se le haya notificado personalmente en los términos establecidos en los ordinales 244 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, porque no demostraron su existencia.

Las enjuiciadas en la contestación de demanda refutaron alegando que no opera la prescripción debido a que existen gestiones de cobro que la interrumpieron como los son los requerimientos de pago y embargo con números de folio 539942, 571557, 595482, 633656, 668476, 688669, 793792, 809810, 853581 y 885055, los cuales anexaron a tal ocurso como prueba.

En principio, debe señalarse que las resoluciones impugnadas consisten en: a) La resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de trece de septiembre del dos mil dieciséis dictada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara en que se resuelve el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del oficio número [REDACTED] b) La resolución con número de oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, mediante la cual se declaró improcedente la petición de prescripción de la obligación de pago del impuesto predial respecto de la cuenta [REDACTED]

Sin embargo, la Litis se centrara en determinar la legalidad de la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de trece de septiembre del dos mil dieciséis dictada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara en que se resolvió el recurso de revisión

interpuesto por la parte actora en contra del oficio número [REDACTED] al ser ésta la que resolvió en definitiva sobre la prescripción alegada.

Quien esto resuelve considera fundado el concepto de impugnación reseñado por las razones siguientes:

Los arábigos 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal cuya aplicación se surte rezan:

“Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Artículo 62. La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito.”

De los preceptos trasuntos de advierte que las obligaciones ante la autoridad fiscal y los créditos determinados por ésta por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años e inicia a partir de la

fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos; y que la misma se interrumpe con cada gestión de cobro que se realice.

El tesorero municipal en la resolución de fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis contenida en el oficio número [REDACTED] en que resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra del diverso oficio número [REDACTED] determinó que el actor debía estarse a lo resuelto en el citado oficio [REDACTED] en virtud de que la prescripción se interrumpió al haber existido gestiones de cobro, en los términos del arábigo 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Luego, en la contestación de demanda exhibieron los requerimientos de pago y embargo con números de folio 539942, 571557, 595482, 633656, 668476, 688669, 793792, 809810, 853581 y 885055 y sus respectivas constancias de notificación y citatorios.

La parte actora en la ampliación de demanda manifestó esencialmente que tales documentos no le fueron notificados de forma personal en los términos que establece el artículo 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Así, para determinar si se actualiza la citada figura extintiva se analizaran los requerimientos aludidos.

El arábigo 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado establece las formalidades a que se deben sujetar las notificaciones de las autoridades exactoras, el cual a la letra reza:

"Artículo 244. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2461/2016.**

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.”

Como se observa, toda notificación que se haga al contribuyente debe ser personal, y el servidor público que la practique, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en ese lugar, para que espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, se dejará con el vecino más inmediato. De igual manera, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta.

Ahora bien, de las constancias de notificación de los documentos denominados orden de requerimiento de pago y embargo de impuesto predial con números de folio 571557, 595482, 633556, 809810 de veintiocho de octubre del dos mil ocho, dieciocho de marzo del dos mil ocho, catorce de octubre del dos mil diez y veintinueve de julio del dos mil catorce, que obran a fojas 35, 37, 39 y 48 de autos, se advierte que no se atendieron con persona alguna ya que en el apartado correspondiente a la persona con quien se atendió la diligencia se señaló “ausente”, y si bien a las mismas les precedió citatorio, éste adolece del mismo vicio ya que no se practicó con persona alguna, sino que solo se asienta que se fijó en la puerta, siendo que lo correcto era que se dejara con el vecino más cercano.

Luego, respecto de los diversos requerimientos con números de folio 668476, 688669, 793792, 853581, 885055, 539942, de las constancias de notificación respectivas se advierte que no se atendieron directamente con el contribuyente o su representante legal como lo exige el arábigo 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sino que se atendieron con un tercero, sin asentarse la razón de ello, y si bien les precedió citatorio, en el mismo no se identificó la persona con quien se practicó.

Por lo tanto, las notificaciones de tales documentos no se ajustaron a lo establecido en el citado precepto 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, por lo que no existe la certeza que se haya hecho del conocimiento de su existencia al contribuyente, por lo que son aptos para interrumpir la prescripción alegada.

Robustecen lo anterior, los criterios Jurisprudenciales 2a./J. 101/2007 , en contradicción de tesis, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete, y 2a./J. 15/2001 también en contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno, que respectivamente dicen:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada

con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarle así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.”

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

En consecuencia, se analiza a continuación la actualización de la citada figura extintiva de la obligación tributaria.

El numeral 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, con relación a la época de pago del impuesto predial estatuye:

“Artículo 103. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al

contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.”

Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.

En las leyes de ingresos de cada municipio, el ayuntamiento correspondiente podrá establecer estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento.

Del numeral inserto con anterioridad se desprende que el pago del impuesto controvertido se debe efectuar dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre.

Entonces, es a partir del día siguiente de que la obligación debió cumplirse, el momento en que se puede exigir su pago, esto es, el día dieciséis del primer mes de cada bimestre.

A lo anterior cobra aplicación por analogía y en lo conducente, lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en la novena época la contradicción de tesis número 62/2001-SS, sustentando la jurisprudencia número 2a./J. 67/2001, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS.

El artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que las facultades del instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2461/2016.**

la obligación. Por otra parte el artículo 35, párrafo primero, de la mencionada ley, establece que los patrones deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dichos meses y, a su vez, el plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades. No pasa inadvertido que el referido artículo 35 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, estableciendo que el pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas; sin embargo, dicha reforma no ha entrado en vigor, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de ese decreto, se estableció que "La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.", lo cual no ha sucedido, pero cabe precisar que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo."

En ese tenor, este Juzgador concluye que el crédito derivado del impuesto predial correspondiente al cuarto bimestre de dos mil once, debió haber sido exigido a partir del dieciséis de julio de dos mil once, luego, a la fecha en que el actor solicitó ante la autoridad demandada se declarara la prescripción de la obligación fiscal, esto es, esto es, veinticinco de julio del dos mil dieciséis, y la demandada no acreditó que existiese alguna gestión de cobro del mismo, por lo que al haber transcurrido más de cinco años sin que se le haya requerido por su entero, es evidente que la obligación de pago del crédito que nos ocupa se encuentra prescrita, ello, desde el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Así, por lógica y mayoría de razón, si el deber tributario prescribió respecto del cuarto bimestre de dos mil once, también eso ocurrió respecto a los bimestres anteriores de la misma anualidad así como los correspondientes del primero al sexto bimestre de dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, por lo que resulta innecesario hacer el cómputo respectivo por dichos ejercicios



PRIMERA SALA UNITARIA EXPEDIENTE: 2461/2016.

fiscales, concluyéndose que en la especie, sí se extinguió la obligación del pago de los mismos.

Por lo tanto, se actualiza en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del arábigo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estrado de Jalisco y por lo tanto se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada consistente en la contenida en el oficio número [REDACTED] de trece de septiembre del dos mil dieciséis dictada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara en que se resuelve el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del oficio número [REDACTED] la cual se declaró improcedente la petición de prescripción de la obligación de pago del impuesto predial respecto del inmueble con cuenta predial número [REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas no justificaron sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la prescrita la obligación de pago del impuesto predial del periodo comprendido del primer bimestre del dos mil ocho al cuarto bimestre del dos mil once, así como sus recargos, multas y gastos de ejecución, del inmueble ubicado en la calle Pablo Valdez número 1451, colonia El Mirador, en esta ciudad, con cuenta predial U-73653 y clave catastral D66A2310030.

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada consistente en la contenida en el oficio número [REDACTED] de trece de septiembre del dos mil dieciséis dictada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara en que se resuelve el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del oficio número [REDACTED] la cual se declaró improcedente la petición de prescripción de la obligación de pago del impuesto predial respecto del



**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2461/2016.**

inmueble con cuenta predial número U-73653.

QUINTO. Se ordena a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de **los créditos derivados del impuesto predial del periodo comprendido del primer bimestre del dos mil ocho al cuarto bimestre del dos mil once, así como sus recargos, multas y gastos de ejecución, del inmueble ubicado en la calle**

[REDACTED], con cuenta predial [REDACTED] y clave catastral [REDACTED] al haberse declarado prescrita la obligación de su pago, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario Proyectista, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.-----
HLH/BVF.

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."